



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 24/20

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mediterránea Engineering, S.R.L. contra la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1ro) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Los señores Joel John de Jesús y Luis Ernesto Villalona Díaz fueron sometidos a la justicia por la presunta violación a los arts. 265, 266 y 408 del Código Penal y los arts. 5, 6 (párrafo I), 9, 10 (párrafo 11) de la Ley núm. 53-07, en perjuicio de la empresa Mediterránea Engineering, S.R.L., que presentó formal querrela por la alegada violación a las indicadas disposiciones legales. Como consecuencia del aludido sometimiento, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional descargó de culpabilidad a los coimputados, señores Joel John de Jesús y Luis Ernesto Villalona Díaz, mediante la Sentencia núm. 2016-SSEN-00167 dictada el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>La indicada decisión fue recurrida en alzada ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, jurisdicción que, mediante Sentencia núm. 45-2017, anuló el fallo expedido por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tiempo de ordenar la realización de un nuevo juicio. Este último fue celebrado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>que reiteró la declaración de no culpabilidad de los señores Joel John de Jesús y Luis Ernesto Villalona Díaz mediante Sentencia núm. 249-05-2017-SEEN-00187, dictada el uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Posteriormente, esta última decisión fue recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional, con base en la aducida violación al precedente constitucional sentado en la sentencia TC/0200/13, así como por vulneración a la garantía del debido proceso y al derecho a la igualdad.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Mediterránea Engineering, S.R.L. contra la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SEEN-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ro) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SEEN-00187, por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Mediterránea Engineering, S.R.L. y a la parte recurrida, Joel John de Jesús y Luis Ernesto Villalona Díaz y al Ministerio Público.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Sentencia núm. 394, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto relativo a la especie surge con ocasión de una demanda laboral en reparación de daños y perjuicios por suspensión ilegal (definitiva) presentada por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP) ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de septiembre de dos mil doce (2012). Mediante la Sentencia núm. 162-2013, del treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), dicha jurisdicción se declaró incompetente <i>ratione materiae</i> para conocer de la indicada demanda, por constituir el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la jurisdicción territorialmente competente ante el cual debían proveerse las partes.</p> <p>No conforme con esta decisión, el referido demandante, señor Guerrero Román, interpuso un recurso de alzada ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de mayo de dos mil trece (2013). Este recurso, que fue fallado mediante la Sentencia núm. 381-2015, del treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), revocó la sentencia de primer grado, declaró la competencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago para conocer el recurso de apelación promovido por el indicado recurrente, al tiempo de pronunciar la inadmisibilidad de la demanda laboral presentada por el señor Luis Guerrero Román contra la indicada Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP) el once (11) de septiembre de dos mil doce (2012). Dicha inadmisibilidad se fundó en el incumplimiento del plazo legal de 3 meses previsto en el art. 703 del Código de Trabajo (Ley núm. 16-02).</p> <p>El señor Luis Eduardo Guerrero Román impugnó en casación la indicada sentencia núm. 381-2015, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 394, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017). Al considerar que dicha alta corte violó su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, el señor Luis Eduardo Guerrero Román interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa actualmente nuestra atención.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el recurrente, señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Sentencia núm. 394, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la indicada sentencia núm. 394, con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el art. 54.10 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente, señor Luis Eduardo Guerrero Román, y a la recurrida, la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Comercial BMI, S.R.L. contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se contrae a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Jhon Alberto Alcántara Rivera contra la sociedad comercial Comercial BMI y Seguros DHI Atlas, S.A., respecto al cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo condenó a las



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>indicadas accionadas al pago de doscientos mil pesos dominicanos (\$200,000.00), por concepto de daños y perjuicios a favor del accionante, mediante la Sentencia núm. 01173-2014, de veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014). Insatisfechas con el indicado fallo, las sociedades Comercial BMI y Seguros DHI Atlas, S.A. impugnaron en alzada esta última decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que dictaminó su rechazo mediante la Sentencia núm. 455, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>Las sociedades Comercial BMI y Seguros DHI Atlas, S. A., recurrieron entonces en casación la Sentencia núm. 455, recurso que fue inadmitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia de veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en virtud del criterio de admisibilidad establecido en el literal c), párrafo II del art. 5 de la Ley núm. 491-08. Contra esta decisión, Comercial BMI, S.R.L. interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa, aduciendo que la aludida sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó en su perjuicio el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Comercial BMI, S.R.L. contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente en revisión, Comercial BMI, S.R.L., y al recurrido, señor Jhon Alberto Alcántara Rivera.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gil Antonio Rijo Castillo y María Altagracia Guerrero Cedano (en representación de su hijo menor, S.A.R.G) contra la Resolución núm. 3643-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen en la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia contra el menor de edad, S.A.R.G, por presunta violación a los arts. 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima menor de edad, M.F.H. El Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes (apoderado del conocimiento de dicha acusación) dictó la Resolución núm. 00019/2015, disponiendo la apertura a juicio de fondo a cargo del referido imputado menor, S.A.R.G. El proceso fue a su vez conocido por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, que rindió al efecto la Sentencia núm. 031/2015, la cual declaró la absolución del aludido imputado menor, S.A.R.G.; ordenó la cesación de las medidas cautelares que habían sido impuestas en perjuicio de este último y dispuso el rechazo, en cuanto al fondo, de la constitución civil interpuesta por los señores Marlin Altagracia Mercedes Moni de Herrera y Franklin Herrera Reyes, padres de la víctima menor de edad, M.F.H.</p> <p>Acto seguido, estos dos últimos señores (en sus indicadas calidades), así como la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia impugnaron en alzada la Sentencia núm. 031/2015 ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Dicho recurso fue acogido parcialmente mediante la Sentencia núm. 04-2016, por la cual la indicada corte declaró la nulidad de la sentencia expedida por el tribunal de primer grado y ordenó la celebración de un nuevo juicio, reenviando el expediente al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia.</p> <p>Los referidos señores Gil Antonio Rijo Castillo y María Altagracia Guerrero Cedano impugnaron en casación la Sentencia núm. 04-2016, recurso que fue declarado inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mediante la sentencia de seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016). Con motivo del conocimiento del nuevo juicio, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la Sentencia núm. 633-2017-SSEN-00007, declarando culpable de haber violado las disposiciones de los arts. 330 y 331 del Código Penal dominicano al menor imputado, S.A.R.G. En consecuencia, este último fue penalmente condenado a un (1) año de privación de libertad; mientras que sus padres, fueron condenados, en el aspecto civil, en sus calidades de personas civilmente responsables, al pago de una indemnización de un millón de pesos (\$1,000,000.00).</p> <p>Inconformes con la Sentencia núm. 633-2017-SSEN-00007, los señores María Altagracia Guerrero Cedano y Gil Antonio Rijo Castillo impugnaron en alzada dicho fallo ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Para el conocimiento de este recurso fue apoderada por segunda vez esta última jurisdicción, motivo por el cual el Pleno de sus jueces sometió un acta de inhibición ante la Secretaría General de esa jurisdicción. Mediante el Oficio núm. 175/2017, la indicada secretaría general remitió al expediente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para que esta designara los jueces que conocerían del recurso de apelación de la especie. Pero mediante la Resolución núm. 3643, esta alta jurisdicción declaró su incompetencia para conocer de la inhibición presentada respecto al caso por la magistrada Celina Z. Sánchez (juez del Tribunal de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente), al tiempo de rechazar la inhibición presentada por los jueces que componen el Pleno de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. La Resolución núm. 3643 constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gil Antonio Rijo Castillo y María Altagracia Guerrero Cedano (actuando en representación de su hijo menor de edad, S.A.R.G) contra la Resolución núm. 3643-2017, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>recurrentes, Gil Antonio Rijo Castillo y María Altagracia Guerrero Cedano, en representación de su hijo menor, S.A.R.G; a los recurridos en revisión, señores Franklin Marcial Herrera Reyes y Marlin Altagracia Mercedes Moni; a los representantes legales de estos últimos, así como al procurador general de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0038 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor César Santiago Rutinel Domínguez contra la Resolución núm. 4802-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, señor César Santiago Rutinel Domínguez, el conflicto se origina en ocasión de un querrellamiento - actoría civil del señor José Parra Báez, en contra del hoy recurrente el veintitrés (23) de marzo de dos mil doce (2012), por violación al art. 367 del Código Penal dominicano. Dentro del conocimiento del proceso, el actual recurrente procede ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a realizar la solicitud declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo para la culminación del proceso penal, lo que mediante Resolución núm. 040-2017-TRES-0042, del diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017), dicho tribunal procedió a rechazar.</p> <p>El recurrente, inconforme con la decisión antes indicada, interpuso un recurso de apelación que mediante la Resolución núm. 00354-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), fue declarada inadmisibile; resolución contra la cual le fue también interpuesto un recurso de casación que fue a su vez declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 4802-2017, dictada por la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de lo dispuesto por el artículo 425 del Código Procesal Penal.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, el señor César Santiago Rutinel Domínguez interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor César Santiago Rutinel Domínguez contra la Resolución núm. 4802-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, César Santiago Rutinel Domínguez y a la parte recurrida señor José Parra Báez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo de los Santos del Rosario contra la Sentencia núm. 866, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el Ministerio Público el veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013) contra el señor Ricardo de los Santos del Rosario por la supuesta violación de los artículos 59, 60, 379, 383 y 401 del Código Penal en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.; proceso del que fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo,



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

tribunal que el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014) dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

Con motivo de dicho auto fue apoderado para la celebración del juicio de fondo el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Este tribunal, mediante la Sentencia núm. 192/2015, de cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), declaró culpable al señor Ricardo de los Santos del Rosario como cómplice del delito de robo en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., y lo condenó a cumplir la pena de dos años de prisión, así como al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00), en reparación de daños y perjuicios, en favor de la Compañía Dominicana de Teléfono, S. A., por la violación de los artículos 59, 62, 379 y 401 del Código Penal, con suspensión total de la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones a ser dispuestas por el juez de la ejecución de la pena.

Inconforme con esta decisión, el señor Ricardo de los Santos del Rosario interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia. Este recurso fue conocido por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que, mediante la Sentencia núm. 527-2015, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), declaró con lugar el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y dictó sentencia absolutoria a favor del señor Ricardo de los Santos del Rosario por no haberse configurado el delito de complicidad de robo simple establecido en los artículos 59, 62, 379 y 401 del Código Penal, razón por la cual dicho señor fue descargado de toda responsabilidad penal y exonerado de responsabilidad civil.

La Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., no conforme con la referida sentencia núm. 527-2015, interpuso un recurso de casación en su contra; recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 866, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), decisión que declaró con lugar dicho recurso y revocó la sentencia recurrida, situación en la cual, y por no haber otro aspecto que decidir, la decisión emitida por el tribunal de primer grado recobró su autoridad, con todos sus efectos y consecuencias, con lo que se mantuvieron las sanciones pronunciadas,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	en los aspectos penal y civil, contra el señor Ricardo de los Santos del Rosario, bajo las condiciones indicadas. Es esta última decisión la que es objeto del presente recurso de revisión constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo de los Santos del Rosario contra la Sentencia núm. 866, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, de conformidad con las precedentes consideraciones y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte recurrente, señor el señor Ricardo de los Santos del Rosario, a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR, el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Natividad Dorville Rodríguez contra la Sentencia núm. 60, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se contrae a una acusación penal presentada por el Ministerio Público contra el señor Natividad Dorville Rodríguez, imputándole la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, por haber ultimado a la señora Ledia Leocadia Sánchez Díaz. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado del caso, declaró la culpabilidad del imputado mediante la Sentencia núm.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>000218/2018, dictada el uno (1) de julio de dos mil quince (2015). El señor Dorville Rodríguez impugnó en alzada este fallo ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que lo acogió de manera parcial, modificando la pena impuesta por el tribunal de primer grado, mediante la Sentencia núm. 627-2016-00042, expedida el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Posteriormente, el indicado señor Natividad Dorville Rodríguez impugnó en casación la referida sentencia núm. 627-2016-00042, recurso que fue desestimado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 60, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017). En desacuerdo con dicho fallo, el referido señor Dorville Rodríguez interpuso contra este último el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Natividad Dorville Rodríguez contra la Sentencia núm. 60, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada sentencia núm. 60, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Natividad Dorville Rodríguez; y a la parte recurrida, señores Samuel Pelagio Sánchez Díaz y Juan Orlando Sánchez Díaz, a la Procuraduría General de la República, así como a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reynaldo Michael Hiche Cabral contra la Sentencia núm. 1169, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por la Fiscalía del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del señor Reynaldo Michel Hiche Cabral, a quien se le imputa el homicidio de Manauri Caminero Martínez y la violación de los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal, los acápites a y b del artículo 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y los artículos 59 y 60 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.</p> <p>En virtud de la referida solicitud de apertura a juicio, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió la acusación y dictó apertura a juicio mediante el Auto núm. 39-Ap-2014, de seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Con motivo de dicho auto, fue apoderado para la celebración del juicio correspondiente el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que, mediante la Sentencia núm. 217-2015, de veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), declaró culpable al señor Reynaldo Michael Hiche Cabral por la violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y los artículos 2, 3 y 39-II de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y condenó al señor Hiche Cabral a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) en favor de los señores Ramón Caminero y Rosa Pantaleón Martínez.</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor Reynaldo Michael Hiche Cabral interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia. Este recurso fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Apelación del Distrito Nacional, tribunal que, mediante la Sentencia núm. 028-SS-2016, de diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), declaró con lugar el recurso de apelación, anuló la sentencia impugnada y ordenó un nuevo juicio. Como resultado de esta decisión, del conocimiento del caso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, órgano que dictó la Sentencia núm. 249-05-2016-SEEN-00152, de catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró al señor Reynaldo Michael Cabral no culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal, los artículos 2, 3 y 39-III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y los literales a y b del artículo 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. En razón de dicha absolución, la señalada decisión también ordenó el cese de cualquier medida que pesara sobre el señor Hiche Cabral, así como su inmediata puesta en libertad. Asimismo, la mencionada sentencia rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta contra dicho señor por los señores Ramón Lorenzo Caminero y Rosa Pantaleón Martínez.

El Ministerio Público y los señores Caminero y Martínez Pantaleón, no conformes con la Sentencia núm. 028-SS-2016, precedentemente indicada, recurrieron en apelación esta decisión. Del conocimiento de este nuevo recurso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que, mediante su Sentencia núm. 52-2017, de tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), declaró con lugar el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada, declaró culpable al señor Reynaldo Michael Hiche Cabral de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal dominicano y 2, 3 y 39, párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. Lo condenó, además, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00), en reparación de daños y perjuicios, en favor de los señores Rosa Pantaleón Martínez y Ramón Lorenzo Caminero.

Inconforme con esta última decisión, el señor Reynaldo Michael Hiche Cabral interpuso un recurso de casación en su contra el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), recurso que tuvo como resultado la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sentencia núm. 1169, dictada por la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), decisión que declaró parcialmente con lugar dicho recurso y casó por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida, única y exclusivamente en cuanto al aspecto civil, y rechazando, por tanto, los demás aspectos impugnados. Es esta decisión la que ha sido objeto del presente recurso de revisión constitucional, interpuesto, como se ha dicho, por el señor Reynaldo Michael Hiche Cabral mediante instancia depositada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por el señor Reynaldo Michael Hiche Cabral contra la Sentencia núm. 1169, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Reynaldo Michael Hiche Cabral, a la parte recurrida, señores Ramón Lorenzo Caminero y Rosa Pantaleón Martínez, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por The Coca Cola Company contra la Sentencia núm. 939, dictada por la Sala Civil y
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando la parte hoy recurrida, Omar Pedro Bros Vásquez, solicitó el registro de la marca “Kocola”, ante el Departamento de Signos distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), a raíz de lo cual, la empresa The Coca-Cola Company interpuso una oposición a dicho registro, resultando la Resolución núm. 0000662, de treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), mediante la cual fue rechazado el recurso de oposición y se autorizó la expedición del certificado de registro de la marca solicitada.</p> <p>Consecuentemente, The Coca-Cola Company incoó un recurso administrativo ante la Dirección General de la ONAPI, que, mediante Resolución núm. 0058, del veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), rechazó el recurso presentado y confirmó la resolución rendida por el Departamento de Signos Distintivos.</p> <p>Ante tal situación, The Coca-Cola Company interpuso formal recurso de apelación que fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso presentado, mediante la Sentencia núm. 623-2013, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).</p> <p>Inconforme con esta decisión, la empresa The Coca Cola Company depositó un recurso de casación contra la sentencia rendida, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 939, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Es en contra de esta última decisión que la parte recurrente ha incoado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR la admisibilidad, en cuanto a la forma, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad The Coca-Cola Company contra la Sentencia núm. 939, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 939.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, The Coca-Cola Company, y a la parte recurrida, Omar Pedro Tomas Bros Vásquez.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydenice Altagracia de Jesús Taveras contra la Sentencia núm. 247, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata del proceso penal con constitución en actor civil en contra de la señora Ydenice Altagracia de Jesús Taveras por presuntamente haber violado los artículos 59, 60, 319 y 320 del Código Penal dominicano y artículo 164 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, en perjuicio de la señora Ana Kelly Laureano Hernández, en virtud de que alegadamente incurrió en omisión del debido cuidado en sus labores médicas mientras le prestó asistencia gineco-obstétrica en el Centro Médico Vista del Jardín, lo cual tuvo por consecuencia quemaduras de tercer grado en sus extremidades inferiores, ocasionándole daños de carácter permanente de conformidad con Certificado Médico Legal núm. 20417, emitido el primero (1ro) de noviembre del año dos mil trece (2013), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El tribunal de primer grado declaró a la señora Ydenice Altagracia de Jesús Taveras no culpable de los cargos imputados tras, alegadamente, no haberse demostrado su responsabilidad penal mediante la Sentencia núm. 040-2016-SEEN-00082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Posteriormente, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocó la referida sentencia, declarándola culpable de violar las disposiciones del Art. 320 del Código Penal; en consecuencia, se le condenó al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley núm. 12-07, del cinco (5) de enero de dos mil siete (2007), sobre Multa o Sanciones Pecuniarias y en cuanto al aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$250,000.00) en favor de la señora Ana Kelly Laureano Hernández.</p> <p>Luego, la Suprema Corte de Justicia juzgó en grado de casación el rechazo del recurso incoado por la hoy recurrente, razón por la cual ha apoderado a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional respecto de la Sentencia núm. 247, dictada el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ydenice Altagracia de Jesús Taveras contra la Sentencia núm. 247 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 247 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señora Ydenice Altagracia de Js. Taveras y a la parte recurrida, señora Ana Kelly Laureano Hernández.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**